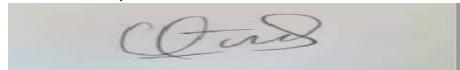


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de febrero de 2022 a las 13:39 horas.

Medellín, 02 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	538
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado (s)	WILSON ENRIQUE GUZMAN BARRAGAN
Radicado	05001-40-03-009-2019-00294-00
Decisión	DESARCHIVO, REQUIERE ARANCEL.

Se pone en conocimiento de las partes el desarchivo del proceso, por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se procederá nuevamente con el archivo.

En atención al memorial presentado por el demandado, por medio del cual solicita el desarchivo del proceso, el cual se encuentra terminado; el Despacho teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 19 de junio de 2019, deja a disposición el mismo de la parte demandada para los fines que estime pertinentes.

Por último, se requiere al memorialista para que se sirva aportar el arancel judicial para desarchivo conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 03 de marzo de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c9d639523ec6ab9f77104dbcbd060bdb0f1f4390ac1ca0331f406956599802**

Documento generado en 02/03/2022 06:04:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 28 de febrero de 2022 a las 10:26 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ, identificado con T.P. 165.030 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 02 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	449
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	FINESA S.A.
Demandado (s)	JORGE IVAN ORREGO AREIZA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00218-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por FINESA S.A. en contra de JORGE IVAN ORREGO AREIZA, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por FINESA S.A. en contra de JORGE IVAN ORREGO AREIZA.

**SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del siguiente vehículo: Automóvil distinguido con Placas MOL376, Clase Campero, Marca Suzuki, Línea Grand Vitara SZ 1.7L M/T 5P, Carrocería Cabinado, Modelo 2009, Color Plata Escuna, Cilindraje 2700, No. Motor: H27A280345, No. Chasis: 8LDCK339190000063, Servicio Particular y propiedad del demandado JORGE IVAN ORREGO AREIZA; a favor del acreedor garantizado, FINESA S.A.

**TERCERO: COMISIONESE** para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información del apoderado de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en las Resoluciones DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 y la Resolución DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

**SEXTO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ, identificado con C.C. 71.799.019 y T.P. 165.030 del C.S.J. para que represente a la sociedad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 03 de marzo de 2022.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

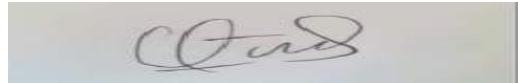
Código de verificación: **352a46743eb1cb7c40e1096bec30e21c6a677c12e7c7ebef8ed26fca1247dc80**

Documento generado en 02/03/2022 06:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 28 de febrero de 2022 a las 16:22 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, identificado con T.P. 285.135 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 02 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	454
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado (s)	LUZ AIDE GARCÍA MEJÍA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00223-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO FINANDINA S.A. y en contra de LUZ AIDE GARCÍA MEJÍA, por las siguientes sumas de dinero:

**A) TREINTA Y OCHO MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$38.012.214,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 1500153194 aportado como título ejecutivo, más **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$17.323.823,00)**, por concepto de intereses corrientes, más los intereses de mora causados sobre el capital demandado causados a partir del 28 de febrero de 2022 y hasta la fecha en

que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, identificado con C.C. 1.030.582.425 y T.P. 285.135 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

CmgI

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de marzo de 2022.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9362a2921ccc81b40e7601ad7356940339a5314592140647f90b8811c9b19b**

Documento generado en 02/03/2022 06:04:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 28 de febrero de 2022 a las 10:47 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 02 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	450
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	YADAH VITAL S.A.S.
Demandado (s)	GLORIA CECILIA HENAO VELÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00219-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de YADAH VITAL S.A.S. y en contra de GLORIA CECILIA HENAO VELÁSQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**A) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$4.267.934,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 12 de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces

el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de marzo de 2022.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb5e572b41441a2c567e2f0d3bd918f70489e14c2422a5d95a2068d6a45a6dd**

Documento generado en 02/03/2022 06:04:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	575
Radicado	05001-40-03-009-2022-00164-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante (s)	INMOBILIARIA VICASA S. A. S.
Demandado (s)	FREDDY ESCUDERO MURILLO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurado por INMOBILIARIA VICASA S. A. S. contra FREDDY ESCUDERO MURILLO.

El Despacho mediante auto del 17 de febrero del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por INMOBILIARIA VICASA S. A. S. contra FREDDY ESCUDERO MURILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de marzo del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7056e29c56224393bf54114fe9ce9ff4659aaa7f383753822fba50a959b5f22**

Documento generado en 02/03/2022 06:04:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de febrero de 2022 a las 13:00 horas.

Medellín, 02 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	549
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MARÍA VICTORIA TORO GIL
Demandado (s)	GLORIA ELENA GUTIÉRREZ TUMBLE MELISSA BEDOYA AGUIRRE
Radicado	05001-40-03-009-2015-00102-00
Decisión	DESARCHIVO, ACCEDE SOLICITUD.

Se pone en conocimiento de las partes el desarchivo del proceso, por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se procederá nuevamente con el archivo.

En atención al memorial presentado por la demandada, por medio del cual solicita el desarchivo del proceso y la entrega de los oficios de desembargo; el Despacho teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 06 de abril de 2016 y que dentro del expediente no reposa constancia del retiro de los oficios de desembargo, se ordena que por secretaría remitir los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se deja a disposición de la secretaria el arancel judicial para desarchivo presentado por la demandada, para que se rindan los informes de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 03 de marzo de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7d1e14abf48c41ed1753decaf1750ce3ff7dff7baacd9b10f0984a5e6c1c25**

Documento generado en 02/03/2022 06:04:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 28 de febrero de 2022 a las 10:57 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JORGE HERNÁN CEBALLOS SÁNCHEZ, identificado con T.P. 146.210 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 02 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	451
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
Demandado (s)	NAPOLEÓN DE JESÚS CARDONA OSORIO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00220-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA y en contra de NAPOLEÓN DE JESÚS CARDONA OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

**A) CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS UN PESOS M.L. (\$5.660.301,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora

causados sobre la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$4.775.287,00)** a partir del 24 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JORGE HERNÁN CEBALLOS SÁNCHEZ, identificado con C.C. 98.567.408 y T.P. 146.210 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68fcc82a6e380db88edc37d68881eefcad93759928dfa377dc936a742e8944**

Documento generado en 02/03/2022 06:04:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 28 de febrero de 2022 a las 11:37 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SEBASTIAN RUIZ RÍOS, identificado con T.P. 258.799 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 02 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	452
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA
Demandado (s)	SERGIO ALEXIS TABARES MARIN
Radicado	05001-40-03-009-2022-00221-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA y en contra de SERGIO ALEXIS TABARES MARIN, por las siguientes sumas de dinero:

**A) CINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$5.033.784,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS**

**MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$4.400.917,00)** a partir del 16 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SEBASTIAN RUIZ RÍOS, identificado con C.C. 1.152.195.374 y T.P. 258.799 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 03 de marzo de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a034c47c870bff2f7208406da9dbb369262571579a0a593aad560e6ffb427e**

Documento generado en 02/03/2022 06:04:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 28 de febrero de 2022 a las 13:34 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JORGE HERNÁN CEBALLOS SÁNCHEZ, identificado con T.P. 146.210 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 02 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	453
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA
Demandado (s)	FRANCISCO JAVIER RÍOS TRUJILLO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00222-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA y en contra de FRANCISCO JAVIER RÍOS TRUJILLO, por las siguientes sumas de dinero:

**A) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$4.895.935,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$4.568.026,00)** a partir del 24 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JORGE HERNÁN CEBALLOS SÁNCHEZ, identificado con C.C. 98.567.408 y T.P. 146.210 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 03 de marzo de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68306d0eb25844b62498ff7575056eeb4229e2aad281107c1c5489b2cff3cee6**

Documento generado en 02/03/2022 06:04:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de febrero 2022, a las 12:38 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	581
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01047-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO PRINCESA PLAZA P. H.
DEMANDADA	GUSTAVO DE JESÚS SALAZAR PINEDA
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN – AUTORIZA NOTIFICACIÓN AVISO

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado GUSTAVO DE JESÚS SALAZAR PINEDA con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado GUSTAVO DE JESÚS SALAZAR PINEDA, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de marzo del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

t.

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

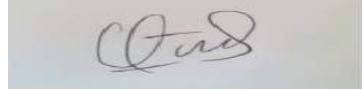
Código de verificación: **06c538aedd28e2568214b1424069863fad4bfbaa136fad80bed299e5de78f4d3**

Documento generado en 02/03/2022 06:04:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de febrero de 2022 a las 14:15 horas.

Medellín, 02 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	537
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	RODRIGO BETANCUR S.A.
Demandado (s)	ANGY DANIELA LOTERO MARIN NELSON DARÍO SALDARRIAGA MARTÍNEZ ALBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA
Radicado	05001-40-03-009-2019-01252-00
Decisión	DESARCHIVO, REQUIERE ARANCEL.

Se pone en conocimiento de las partes el desarchivo del proceso, por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se procederá nuevamente con el archivo.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el desarchivo del proceso y el desglose de los documentos aportados con la demanda; el Despacho teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 02 de junio de 2021, dentro del cual se ordenó el desglose del título objeto de recaudo ejecutivo, se ordena que por secretaría se proceda a realizar el desglose de los documentos y hacerle entrega de los mismos a la parte demandante con las constancias de rigor.

Previo a la entrega del desglose, se requiere al memorialista para que se sirva aportar el arancel judicial para desarchivo y desglose conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo

establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 03 de marzo de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf4d8c1e018751525cd9cf623d8b563a7c08081f3156790f954f0b42cee5587**

Documento generado en 02/03/2022 06:04:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado YEIMAR YESID HERRERA MADRID se encuentra notificado personalmente el día 03 de febrero del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer.

Medellín, 02 de marzo del 2022.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	475
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00080-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA
Demandado	YEIMAR YESID HERRERA MADRID
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S. por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de YEIMAR YESID HERRERA MADRID teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 28 de enero del 2022.

El demandado YEIMAR YESID HERRERA MADRID, fue notificado personalmente por correo electrónico, el día 03 de febrero del 2022, con apertura del mensaje de datos de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S., en contra de YEIMAR YESID HERRERA MADRID, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 28 de enero del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$129.221.82 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de marzo del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8250396a5acabb21ae55684cecd00d4a68811af97a5cd46f957ce351d6ab1a**

Documento generado en 02/03/2022 06:04:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado EDWIN ORION QUINTERO SALDARRIAGA se encuentra notificado personalmente el día 09 de febrero del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer.

Medellín, 02 de marzo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	476
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00092-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandado	EDWIN ORION QUINTERO SALDARRIAGA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DE OCCIDENTE S. A. por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de EDWIN ORION QUINTERO SALDARRIAGA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 01 de febrero del 2022.

El demandado EDWIN ORION QUINTERO SALDARRIAGA, fue notificado personalmente por correo electrónico, el día 09 de febrero del 2022, con apertura del mensaje de datos de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en eé contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A. en contra de EDWIN ORION QUINTERO SALDARRIAGA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 01 de febrero del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.799.899.20 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de marzo del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9aa850dff71c67c423720ed5a0ddea09c38f6dc417d77b666a29d5b8129f64f**  
Documento generado en 02/03/2022 06:04:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de febrero 2022, a las 11:40 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	579
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00958-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MI BANCO S. A. antes BANCOMPARTIR S. A.
DEMANDADA	DANILA AMPARO RUIZ TRUJILLO
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN NEGATIVA AUTORIZA NOTIFICAR NUEVA DIRECCIÓN -

Se incorpora constancia del envío de citación para la notificación personal de la demandada DANILA AMPARO RUIZ TRUJILLO con resultado negativo.

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de la señora DANILA AMPARO RUIZ TRUJILLO, en las nuevas direcciones físicas informadas, las cuales deberán practicarse conforme lo ordenado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar en la dirección electrónica indicada, el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole al memorialista que para ser tenida en cuenta la notificación deberá aportar certificación de la empresa de correo donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de marzo de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b110a392b13ee295b4c94156ba1872aa06dddace52b0697f22c123e355bcdd04**

Documento generado en 02/03/2022 06:04:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de febrero del 2022, a las 11:40 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación	578
Radicado	05001-40-03-009-2021-00958-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	MI BANCO S. A. antes BANCOMPARTIR S. A.
Demandado (s)	DANILA AMPARO RUIZ TRUJILLO
Decisión	DECRETA EMBARGO

En atención a la medida cautelar pretendida, de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **EMBARGO** de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, honorarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos que perciba la demandada DANILA AMPARO RUIZ TRUJILLO, al servicio de la empresa ACTITUD S. A. S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

**SEGUNDO:** Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1802a9f9a6a722ceb95a16aecbbfefd0c421044a7b8fab264cdd400190cafa**  
Documento generado en 02/03/2022 06:04:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 y 21 de febrero del 2022 a las 10:50 y 9:10 a.m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	594
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00659-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADA	ADAN JOSÉ CALLE CAMPO
DECISIÓN	Incorpora y autoriza enviar comunicación nueva dirección indicada

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada la parte demandante, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que el mismo memorialista, solicitó el desistimiento ya que el demandado se encontraba emplazado.

Por otro lado, se dispone agregar al expediente constancia del envío del telegrama de comunicación de nombramiento de Curador dirigida al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARIN con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza enviar el telegrama comunicando el nombramiento de curador al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARIN, en la nueva dirección indicada para efectos de notificación del Curador AdLitem nombrado, esto es, Carrera 49 # 50 – 22, oficina 702 de Medellín.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de marzo del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122007673f77e0103a406c0ab973286369a8ad537c812638b9be7819cab61b9a**

Documento generado en 02/03/2022 06:04:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; la demandada MARIA DEL ROSARIO MONTOYA actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito mediante memorial presentado el jueves, 24 de febrero de 2022 a las 8:38 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto sustanciación</b>	653
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00471 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>Demandado</b>	MARIA DEL ROSARIO MONTOYA
<b>Decisión</b>	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de MARIA DEL ROSARIO MONTOYA e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **diez (10)** días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

Para representar a la demandada MARIA DEL ROSARIO MONTOYA, se le reconoce personería al Dr. SANTIAGO ELORZA TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.032.057 y la tarjeta profesional No. 50.761, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 03 de marzo de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55448d99331750259686aaf0b91cadcc97d8132c01c0e7e24d44b8308bc98170**

Documento generado en 02/03/2022 06:04:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de febrero del 2022, a las 11: 31 a. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	580
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00714-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA	JHON JAIRO GÍL GÓMEZ
DECISIÓN	Incorpora respuesta

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 4130 del 12 de octubre del 2021, no fue registrada debido a que la medida que pretende cancelar no se encuentra registrada.

Por otro lado, se advierte que el presente proceso terminó por pago de la mora ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia proferida del día 12 de octubre del 2021.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e025b047b07784611ec94a28577ebb56740136633b5c664543dd258f3d696666**

Documento generado en 02/03/2022 06:04:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Le informo señor Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, frente a la cual la parte demandante guardó silencio.

Medellín, 02 de marzo de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio	483
Radicado	05001-40-03-009-2021-00309-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	JUAN CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ
Demandados	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. JAVIER DAVID BARRERA YEPES ENRIQUE CHACÓN YEPES AXA COLPATRIA SEGUROS S.A LIBERTY SEGUROS S.A
Decisión	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

**CITACIÓN A AUDIENCIA**

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **18 de mayo de 2022 a las 9:009 a.m..** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

**LUGAR**

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado [cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

## **ORDEN DEL DÍA**

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **DOCUMENTALES**

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. Documentos denominados “Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Juan Carlos González Álvarez”, “copia informe policial de accidente de tránsito”, “copia actuación contravencional”, “copia historial del vehículo de placas WZH 907”, “copia de la querrela presentada ante a Fiscalía General de la Nación”, “copia de las valoraciones realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal”, “Copia de la historia clínica”, “Constancia de pago realizado a la Junta Médico Laboral IPS SAS”, “Copia álbum fotográfico de las lesiones”, “Fotocopia de la tarjeta de propiedad de la motocicleta de placas ELH61D”, “copia de contrato de compraventa realizados sobre la motocicleta de placas ELH61D”, “copia del álbum fotográfico de los daños ocasionados a la motocicleta de pacas ELH61D”, “copia de la cotización de daños de la motocicleta de placas ELH61D”, “impresión de la radicación de la

reclamación directa presentada por correo electrónico”, “constancia agotamiento de requisito de procedibilidad”, “copia consulta ADRES” y “certificado de existencia y representación de la demandadas”, obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” “DOCUMENTO 02 DEMANDANEXOS de la carpeta contentiva del expediente “2021-00309 RESPONSABILIDAD CIVIL EXT”).

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, al representante legal o quien haga sus veces de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y LIBERTY SEGUROS S.A, y a los señores JAVIER DAVID BARRERA YEPES y ENRIQUE CHACÓN YEPES, en calidad de demandados.

### **PRUEBA PERICIAL**

- Téngase en cuenta el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, suscrito por el medico Juan Guillermo Ocampo Olarte, presentado con la demandada, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso (Folio 8 al 26 de documento escaneado “02DEMANDAANEXOS”

### **EXHIBICION DE DOCUMENTOS**

- No se accede a decretar la prueba solicitada por la parte demandante consistente en la exhibición de documentos por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. relativos a copia de la solicitud de aseguramiento, caratula de la póliza y condicionado general y particular del contrato de seguro, por cuanto la póliza de seguro No. 2114117018863 fue allegada al proceso por el demandado por medio del escrito contentivo de la contestación a la demanda.

### **TESTIMONIOS**

Se recibirá declaración como testigo de la parte demandante, a los señores RUBÉN DARÍO ROLDAN ARENAS, ROSA PALACIO Y MARITZA

HERNÁNDEZ, quienes declararán sobre los hechos décimo tercero y decimo cuarto de la demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de su testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado [cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co), su correo electrónico.

## **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

### **PRUEBAS DEL DEMANDADO Y LLAMADO EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

#### **DOCUMENTALES**

Los documentos aportados por la parte demandada con la contestación a la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. Documentos denominados “copia de la póliza 2114117018863” “Constancias de Envío Derechos de Petición, obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNOPRINCIPAL” “DOCUMENTOS 19, 20 de la carpeta contentiva del expediente “2021-00309 RESPONSABILIDAD CIVIL EXT”).

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada al señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ, en calidad de demandante.

Y a los señores JAVIER DAVID BARRERA YEPES y ENRIQUE CHACÓN YEPES, en calidad de demandados.

#### **OFICIOS**

- Se ordena oficiar a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE PORCESITO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO – ANTIOQUIA, para que se sirva remitir copia integral del expediente de la actuación contravencional surtida ante esa entidad con ocasión del accidente de tránsito registrado el día 21 de enero de 2019 en la vía HATILLO – CISNEROS (KM 35+200), donde se vieron involucrados los vehículos de placas WZH-907 y ELH-61D.

- Se ordena oficiar a la FISCALÍA 41 LOCAL, para que se sirva remitir copia integral del expediente de la investigación adelantada con ocasión del accidente de tránsito registrado el día 21 de enero de 2019 en la vía HATILLO – CISNEROS (KM 35+200), a la cual se le asignó código único de investigación No.050016099166201903433.
- Se ordena oficiar a la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE, para que se sirva remitir copia íntegra de la historia clínica del Señor JUAN CARLOS GONZALEZ ÁLVAREZ, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 21 de enero de 2019.
- Se ordena oficiar a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que se sirva informar al Despacho, el concepto y cuantía de los gastos asumidos por dicha aseguradora, en virtud del SEGURO OBLIGATORIO ACCIDENTES DE TRÁNSITO que, para el día 21 de enero de 2019, fecha en que ocurrió el accidente de tránsito que nos convoca, amparaba el vehículo de placas ELH-61D.

#### **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 262 y 185 del Código General del Proceso se ordena, se decreta la ratificación de los siguientes documentos por quien los haya suscrito o elaborado.

- Contratos de Compraventa realizados sobre la motocicleta de placas ELH-61D.
- Cotización de los daños de la motocicleta de placas ELH-61D.

No se accede a decretar la prueba solicitada consistente en la ratificación de los informes elaborados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto del señor JUAN CARLOS GONZALEZ ÁLVAREZ de fechas 11 de febrero, 17 de mayo y 26 de agosto de 2019, toda vez que la institución pertenece a una entidad estatal del orden nacional, por lo que debe entenderse que se trata de un documento público al haberse expedido en una entidad pública, de conformidad con lo dispuestos en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso.

## **COMPARECENCIA DE PERITOS**

- Se cita al médico JUAN GUILLERMO OCAMPO OLARTE en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

## **PRUEBAS EN COMÚN DE LOS DEMANDADOS JAVIER DAVID BARRERA YEPES y ENRIQUE CHACÓN YEPES**

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada al señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ, en calidad de demandante.

## **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 262 y 185 del Código General del Proceso se ordena, se decreta la ratificación de los siguientes documentos por quien los haya suscrito o elaborado.

- Informe policial de accidente de tránsito.
- Cotización de los daños de la motocicleta de placas ELH-61D.
- Contratos de Compraventa realizados sobre la motocicleta de placas ELH-61D.
- Copia de la cotización de los daños de la motocicleta de placas ELH-61D.

No se accede a decretar la prueba solicitada consistente en la ratificación del trámite contravencional adelantado por el Inspector de Policía Francisco Carvajal Muñoz, toda vez que dicha institución pertenece a una entidad estatal del orden departamental, por lo que debe entenderse que se trata de un documento público al haberse expedido en una entidad pública, de conformidad con lo dispuestos en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso.

No se accede a decretar la prueba solicitada consistente en la ratificación de los informes elaborados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y

Ciencias Forenses, respecto del señor JUAN CARLOS GONZALEZ ÁLVAREZ de fechas 11 de febrero, 17 de mayo y 26 de agosto de 2019, toda vez que la institución pertenece a una entidad estatal del orden nacional, por lo que debe entenderse que se trata de un documento público al haberse expedido en una entidad pública, de conformidad con lo dispuestos en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso.

**PRUEBAS DEL DEMANDADO Y LLAMADO EN GARANTÍA AXA  
COLPATRIA SEGUROS S.A**

**INTERROGATORIO DE PARTE**

- Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada al señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ, en calidad de demandante.

Y a los señores JAVIER DAVID BARRERA YEPES y ENRIQUE CHACÓN YEPES, en calidad de demandados.

**DOCUMENTALES**

Los documentos aportados por la parte demandada con la contestación a la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. Documentos denominados “Copia de la póliza No. 436981” “1. CUADERNO PRINCIPAL” “DOCUMENTOS 32 de la carpeta contentiva del expediente “2021-00309 RESPONSABILIDAD CIVIL EXT”).

**PRUEBAS DEL DEMANDADO Y LLAMADO EN GARANTÍA LIBERTY  
SEGUROS S.A**

**INTERROGATORIO DE PARTE**

- Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada al señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ, en calidad de demandante.

**DOCUMENTALES**

Los documentos aportados por la parte demandada con la contestación a la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. Documentos denominados “Copia de la póliza No. 2114117018863” “03.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA” “DOCUMENTOS 07 de la carpeta contentiva del expediente “2021-00309 RESPONSABILIDAD CIVIL EXT”).

### **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 262 y 185 del Código General del Proceso se ordena, se decreta la ratificación de los siguientes documentos por quien los haya suscrito o elaborado.

- Contratos de Compraventa realizados sobre la motocicleta de placas ELH-61D.
- Cotización de los daños de la motocicleta de placas ELH-61D.

No se accede a decretar la prueba solicitada consistente en la ratificación de los informes elaborados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto del señor JUAN CARLOS GONZALEZ ÁLVAREZ de fechas 11 de febrero, 17 de mayo y 26 de agosto de 2019, toda vez que la institución pertenece a una entidad estatal del orden nacional, por lo que debe entenderse que se trata de un documento público al haberse expedido en una entidad pública, de conformidad con lo dispuestos en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso.

### **COMPARECENCIA DE PERITOS**

- Se cita al médico JUAN GUILLERMO OCAMPO OLARTE en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

### **ADVERTENCIAS**

**Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,** debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien

tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse

durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de marzo de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f74c20da328d22d505918b478bd4d1b614994376447b53a0f171f5b2d379850**

Documento generado en 02/03/2022 06:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto sustanciación</b>	536
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2018-01270-00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (TRÁMITE VERBAL)
<b>Demandante</b>	JORGE ALBERTO GUZMÁN ALVAREZ
<b>Demandado</b>	ANGELA MARIA MEJÍA ECHAVARRIA PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Decisión</b>	REANUDA PROCESO - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que el término de suspensión solicitado por las partes de común acuerdo se encuentra vencido, se DECRETA SU REANUDACIÓN, de conformidad con el inciso 2° del artículo 163 del C. G. del P.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para continuar con la celebración de la audiencia del numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, la cual fue suspendida el pasado 01 de diciembre de 2021.

Así las cosas, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REANUDAR** la presente demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (TRÁMITE VERBAL) instaurada el señor JORGE ALBERTO GUZMÁN ÁLVAREZ en contra de ÁNGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRIA y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR COMO FECHA** para continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el próximo 25 de abril de 2022 a las 8:30 a.m, conforme a los parámetros establecidos en el auto que decretó las pruebas

**TERCERO:** Se notifica la fecha de audiencia a las partes por anotación en estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 03 de marzo de 2022.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f8539acd195dbd3d098dbfb45ed8a70d5dd84171e4d47893bed5d0f920325d**  
Documento generado en 02/03/2022 06:04:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	535
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO FINANANDINA S.A.
Demandado (s)	LUZ AIDE GARCÍA MEJÍA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00223-00
Decisión	AUTO ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita el embargo de cuentas de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada LUZ AIDE GARCÍA MEJÍA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 03 de marzo de 2022.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b9539e44f2fe7193c02cc725332bc7494b3087308e27185ad8fb37a32da7a1**

Documento generado en 02/03/2022 06:04:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**